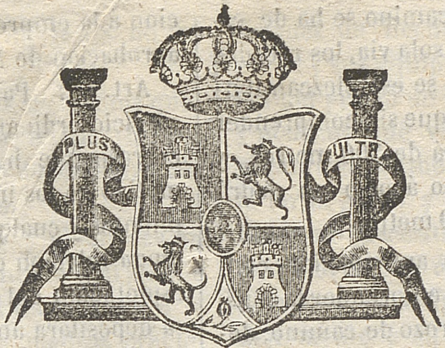


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 16 de Agosto de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, durante la ausencia de Don Santiago Fernandez Negrete.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Telesforo Sotolongo, D. José María Morales, D. Antonio del Valle Hernandez y D. Onofre Ramirez, la concesion á perpetuidad de un ferro-carril, sin subvencion del Estado ni de los pueblos, que partiendo de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, atraviese por la derecha del rio los terrenos de Leon, Arias, Peralta, Duarte, Reyes y Guanchero; y continuando por los terrenos de Hernandez prosiga por los de Lazo y Martinez, dirigiéndose desde este punto hácia la Llanada, entrando por los terrenos de Medina y Collado, por dos lagunas de poca profundidad;

faldee insensiblemente los suaves estratos de las cuchillas formadas por las cañadas tributarias del arroyo Guatana, hasta llegar al frente de la laguna de las Garzas y termine en la Coloma. El ramal á San Juan arrancará del paradero de la Llanada, dirigiéndose hácia el pueblo de San Luis, y atravesando los terrenos de Doña Francisca Placeres de Mendoza, en donde cortará el rio de Pinar del Rio; las sábanas de la Llanada y de las Cruces, entrará por los de D. Manuel Rojas y D. Antonio Cervantes, encaminándose hácia la parte Sur del pueblo de San Juan, y atravesando despues los terrenos de Rencurell y Garcia, cruzará el rio San Sebastian, siguiendo por los de Silva hasta la última estacion denominada las Cruces. El ramal de Consolacion partirá a dos kilómetros de la Coloma continuando hácia el Este, cruzando los arroyos Flamenco y San Francisco de las Sábanas de la Llanada, en busca de las Vegas de la parte Sur de Rio-Hondo, continuará por los terrenos de Diaz, atravesando despues los de Sanchez Gonzalez, Rodriguez Duarte, Saez y Chirino hasta dar frente á la tienda del Palenque; de aqui se inclinará hácia Consolacion; pasará luego por los terrenos de Pons, Montoto y Chirino, y cortando el Rio-Hondo, seguirá por los terrenos de Mitjan hasta llegar al Colmenar, tomando finalmente el curso del rio hasta dar frente al paso de la puerta de Golpe, en donde se ha de situar la estacion final de la línea á ménos de tres millas de Consolacion.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del expresado ferro-carril con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios y examinado por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino, y en consecuencia se autoriza á los concesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma que establece la ley de expropiacion, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que indispensablemente sean necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.º Los concesionarios depositarán en la Tesorería de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde aquel en que se les comunique la concesion, una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á los trabajos, ménos en los paraderos y demas obras de fábrica, cuyos proyectos deberán presentarse para su aprobacion á la Direccion de Obras públicas de la Isla; en la inteligencia de que caducará la concesion si en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les haga saber aquella, no se principian los trabajos.

Art. 6.º Un año ántes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentarán los concesionarios al Gobierno Superior de la Isla las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, el cual las remitirá á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios quisieren formar una sociedad para la construccion de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el art. 54 del Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles en la isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los concesionarios para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios atenedos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 Diciembre próximo pasado, y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses á contar desde que se les comunique la concesion.

Art. 10.º Cada dos meses librárá el Inspector facultativo certificaciones

del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el art. 4.º, la parte que les corresponda hasta su total extincion.

Art. 11.º Los concesionarios quedarán sujetos en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego de condiciones generales aprobadas por este y las demas reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vias.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Agosto del mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

*Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril del Pinar del Rio al surgidero de la Coloma con dos ramales á Consolacion y á San Juan y Martinez, en la Isla de Cuba.*

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Pinar del Rio al surgidero de la Coloma con dos ramales, el uno á Consolacion y el otro á San Juan y Martinez, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino saldrá de la parte Sur de la Alameda de Pinar del Rio; atravesará en recta, dejando por la izquierda el rio, los terrenos de Leon, Arias, Peralta, Duarte, Reyes y Guanchero, en donde está el arroyo Galeano, y continuará por los terrenos de Hernandez, donde el rio cambia de curso; y atravesando este, proseguirá dejándolo á la derecha, por los terrenos de Lazo y Martinez; de este punto se dirigirá en línea recta hácia la Llanada; este primer cambio se verificará por medio de una curva de 1.000 metros de radio: pasará despues, entrando por los terrenos de Medina y Callada, por dos lagunas poca

profundidad y de fondo resistente: de la subida del arroyo Guatana hasta la meseta del hato, la Llanada, faldeará insensiblemente los suaves estribos de las cuchillas formadas las cañadas tributarias de aquel arroyo hasta llegar al frente de la laguna de las Garzas, terminado por último en la Coloma. El ramal á San Juan arrancará del paradero de la Llanada con una curva de 1.000 metros de radio, dirigiéndose en recta hácia el pueblo de San Luis; y pasando por los terrenos de Doña Francisca Placeres de Mendoza, en donde cortará el rio de Pinar del Rio, las sábanas de la Llanada y de las Cruces, atravesará los de D. Manuel Rojas y D. Antonio Cervantes, encaminándose hácia la parte Sur del pueblo de San Juan y cruzando despues los de Rencurell y García, y en ellos el arroyo del Pastoreo, los de Zayas, Calderon y Quintero, donde pasará el rio San Sebastian, siguiendo por los terrenos de Silva hasta la última estacion denominada las Cruces. El ramal de Consolacion partirá á dos kilómetros de la Coloma, continuando hácia el Este, cruzando los arroyos Flamano y San Francisco de las sábanas de la Llanada, en busca de las vegas de la parte Sur de Rio-Hondo, debiendo atravesar antes los arroyos Barbudos y San Felipe, en las estensas sábanas de San Lorenzo, y finalmente el rio Agiconal: continuará por medio de una curva de 1.000 metros de radio en los terrenos de Diaz, curva que pasará por el asiento del hato de Santiago, en cuyas inmediaciones se pondrá una estacion; recorriendo despues los terrenos de Sanchez, Gonzalez, Rodriguez, Duarte, Paez y Chirino, hasta dar frente á la tienda del Palenque: de aqui se inclinará hácia Consolacion, colocando antes una estacion que sirva á las localidades circunvecinas: pasará luego por los terrenos de Pons, Montolo y Chirino, y vadeando el Rio-Hondo, seguirá por los terrenos de Mitjans hasta llegar al Colmenar, en cuyas inmediaciones se colocará una estacion, siguiendo despues el curso del rio hasta dar frente al paso de la Puerta de Golpe, en donde se situará la estacion final de la linea, á ménos de tres millas de Consolacion.

Art. 5.º En el camino de Pinar del Rio á la Coloma se establecerán dos estaciones, una en el primer punto y otra en la Llanada. En el ramal á San Juan habrá otras dos, una en San Luis y otra en las Cruces. Y en el ramal á Consolacion se construirán cuatro de aquellas, una en el hato de Santiago, otra en el Palenque, otra en el Colmenar y otra en la Puerta de Golpe. Cuando la empresa quiera establecer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ámbos sistemas; pero la esplanacion y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Si el camino se ha de explotacion con una sola via, los recodos ó apartaderos que se establezcan tendrán una logitud, que sin comprender la union, no bajará de 300 metros, y la distancia de uno á otro no podrá exceder de 12.000 metros.

Art. 6.º Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de  $\frac{1}{10.000}$  del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posición y trazado, las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y estension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripción, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 7.º Los pasos del ferro-carril, al atravesar las carreteras generales, jurisdiccionales y vecinales, podrán ser á nivel, excepto en los casos en que se determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán de 0,602 á 0,65, más bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demas prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 8.º Los perfiles de esplanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 11 del pliego de condiciones generales aprobado por el Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este ferro-carril las que determine el Gobernador superior civil de la Isla, oyendo previamente á la Direccion de Obras públicas.

Art. 9.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oída la empresa, sujetándose, como todo lo demas á la inspeccion del Gobierno con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muebles, de tres clases á lo ménos, y todos con asientos. Lo wagones para las mercaderias y ganados serán asimismo de solida construccion y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 10. En el caso del art. 52 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública puede adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento, limite de los productos que deba tomarse como base para la indemniza-

cion á la empresa, sometiéndolo á la aprobacion de Mi Gobierno.

Art. 11. Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesoreria general del Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no podrá exceder de 12.000 pesos.

Art. 12. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en la Habana. Si se faltase á cualquiera de estas disposiciones ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaria del Gobierno superior civil.

Art. 13. La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 14. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre ferro-carriles en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policia de la explotacion y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1859.  
=Aprobado por S. M., O'Donnell.

*Modelo de tarifa para el ferro-carril de Pinar del Rio á la Coloma con dos ramales, uno á Consolacion y el otro á San Juan y Martinez.*

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS	
	de peaje.	de transporte.
		TOTAL.
<i>Viajeros.</i>		
Carruajes de primera clase.		
Idem de segunda.		
Idem de tercera.		
<i>Animales.</i>		
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.		
Terneros y cerdos.		
Carneros, ovejas y cabras.		
Aves, (gallinas, pollos etc.) docena.		
Pavos, docena.		
POR TONELADA Y KILOMETRO.		
<i>Pescado.</i>		
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.		

*Mercaderias.*

Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados. . . . .

Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, aceite, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, viveres, sal, sederia, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerias, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó en palastro, plomos en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hornos para ingenios. . . . .

Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, matoja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto. . . . .

*Objetos diversos.*

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . .

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no de un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. . . . .

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. . . . .

*Por pieza y kilómetro.*

Carruajes de dos á cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas, en el interior. . . . .

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. . . . .

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que han de observarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán comunicarse al público por lo ménos con 15 dias de anticipación.
- 5.º Todo viajero podrá llevar hasta 30 hilogramos de peso en equipaje sin pagar más precio que el de un billete, y le será permitido conducir el todo ó una parte de él á la mano ó bajo su propio asiento siempre que el volumen lo consienta.
- 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos que no estén especificados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.º Los derechos de peaje y transporte que se espresen en la tarifa no serán aplicables:
  - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
  - Y segundo. A toda masa indivisible que pese más de 5.000 kilogramos.
 Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.
  - La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000.
  - No se comprenden en esta disposición las locomotoras.
  - Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

- 8.º Los precios de tarifa no se aplicarán:
  - Primero. A todos los objetos que, no estando espresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
  - Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
  - Tercero. En general, á todo paquete ó bala excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
 Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.
  - Se autoriza al Gobierno superior civil de la Isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.- 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de la tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
- 10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios, y por ningun concepto se permitirá la empresa exigir cantidad alguna por la carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro. Sin embargo, para cuando los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno superior civil un reglamento en que se fijen los precios y el servicio del depósito y almacenaje.
- 11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus espensas la comisión de mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
- 12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
- 13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, para volver á sus hogares

despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo en el caso que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1859. =Aprobado por S. M., O-Donnell.

Ultramar.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 26 de Mayo último en que participa haber autorizado el desembarque y depósito en esa Isla de 800 toneladas de carbon de piedra para los buques norte-americanos estacionados sobre esas costas, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. S., mandando ademas se permita establecer, de un modo definitivo en el punto que V. S. encuentre conveniente, un depósito de carbon de piedra para el uso de los vapores de la espresada nacion; pero con tal independencia de los establecimientos del Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1859. =O-Donnell. =Señor Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Daniel Carballo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la capital, en la provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He tenido la honra de poner en manos de S. M. la Reina un

ejemplar del Anuario estadístico de España correspondiente al año de 1858, que acaba de imprimirse; y S. M. se ha servido mostrarse satisfecha de esta nueva prueba de la laboriosidad y celo de la Comision de Estadística general, mandando que se distribuya el Anuario á los Cuerpos colegisladores y á los Jefes de las altas dependencias del Estado, y que se ponga á la venta pública al precio de su costo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1859. =O'Donnell. =Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general de Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Ludaldu Duran y Pages, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que en el término de tres meses pueda estudiar un canal de riego derivado del rio Fraser, que fertilice varios campos del término de Ripoll, en la provincia de Gerona, entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1859. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á Doña Eulalia Cisa y Cisa, vecina de San Pedro de Premiá, en concepto de usufructuaria de los bienes de su difunto marido, para abrir una mina subterránea en busca de las aguas que puedan hallarse para el riego de varias propiedades en el camino vecinal de Santa Ana y Torrentes de Cisa, Cáncer y Moragas en el distrito municipal de Premiá y de Villaver, provincia de Barcelona, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al plano presentado, excepto en la parte del trazado comprendida entre las letras C, D, E y F, en cuyo trozo se suprimirá la mina y se construirá en su lugar una simple cañería perfectamente cerrada.
- 2.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 3.º Los poseedores de otras minas inmediatas, á quienes á pesar de las precauciones adoptadas se causase algun perjuicio en las aguas de su propiedad, podrán hacer valer en los Tribunales competentes el derecho que crean asistirles.



De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1859. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á Don Martín Ramis, vecino de Barcelona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ter, como fuerza motriz de una fábrica de fundir minerales que proyecta construir en término de Angles, provincia de Gerona, debiendo verificarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que la altura de la presa, desde el fondo del rio, en el punto designado en el plano, sea de 0, m5 que deberá referirse á alguno de los puntos mas próximos que se encuentren en aquella localidad.

2.ª El Gobierno se reserva la facultad de acordar lo que estime conveniente, tanto sobre la rectificacion del cauce del rio, como sobre el aprovechamiento de sus aguas para objetos de interés general; sin que el concesionario, caso de sentir por ello algun perjuicio, tenga derecho á reclamar ningun género de indemnizacion.

3.ª El mismo concesionario queda obligado á construir de su cuenta un puente, con las dimensiones correspondientes á una carretera de tercer orden, en el punto en que el canal ó cauce de aguas que se trata de derivar con la presa, atraviesa el camino actual de Gerona á Angles.

4.ª El proyecto del puente y su ejecucion se someterán á las formalidades que previenen las disposiciones vigentes del ramo de Obras públicas.

5.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Y 6.ª En el caso de que el canal haya de atravesar terrenos de propiedad particular cuyos dueños no estuvieran conformes, será preciso solicitar la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849 y previa la instruccion del expediente en los términos prevenidos por Real orden de 24 de Diciembre de 1852.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria del Instituto de 2.ª enseñanza de Valladolid.

La matrícula para los estudios de segunda enseñanza estará abierta en

la Secretaria de este Instituto desde el dia 1.º al 15, ambos inclusive, de próximo mes de Setiembre, en los primeros dias á las horas ordinarias, en los cinco últimos desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

Los que deseen matricularse en dichos estudios, presentarán dentro del plazo indicado por sí ó por medio de otra persona, una papeleta que recibirán en dicha Secretaria, para que espresen en ella, bajo su firma, las asignaturas que se proponen estudiar en el inmediato curso de 1859 á 1860, cuya papeleta deberá tambien estar suscrita por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en la capital, por persona domiciliada en ella, anotando las señas de su habitacion.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos presentaran solicitud acompañada de certificacion que acredite haber ganado y probado los estudios anteriores, en la inteligencia que no podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que segun el programa general de segunda enseñanza deben estudiarse previamente.

Los que aspiren á ingresar en la segunda enseñanza presentarán tambien instancia, á la cual acompañarán la partida de bautismo para acreditar que han cumplido 9 años de edad, y aprobados que sean en un examen, que sufrirán en este Instituto, de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, serán admitidos á matrícula en la forma ordinaria.

Por derechos de matrícula pagarán los alumnos que se matriculen en varias asignaturas 120 rs. si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso solo abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán mas que 20 rs.

Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales; el 1.º al tiempo de solicitar la inscripcion, y el 2.º antes de entrar en el examen de curso.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público, rogando á los Alcaldes de los pueblos de la misma, que en cumplimiento del art. 150 del reglamento vigente de estudios, se sirvan fijar este anuncio en las Casas Consistoriales. Valladolid 15 de Agosto de 1859. — El Secretario, Lucas Estrada y Carrasco.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Vilaró, vecino de esta Ciudad,

de 7,400 rs. que le están adeudando D. Julio Lamblas, su esposa D.ª Josefina Mas, y su hermano D. Jacinto Ma, sus convecinos, procedentes de renta de casa, y al que han sido condenados por sentencia de remate dictada en el expediente ejecutivo que aquel entabló, se venden diferentes ropas, espejos, sillas, cómodas, mesas, aparadores, cubiertos de alpaca, porcion de loza y otros efectos que constituian el servicio de la fonda titulada *Restaurant*, que los ejecutados tenian establecida en la casa de dicho Sr. Vilaró, sita en la plazuela de Santa Ana, en donde tendrá lugar su remate el dia 25 del actual y siguientes á la hora de las diez de su mañana en adelante. Dado en Valladolid á 15 de Agosto de 1859. — José Sabatér. — De orden de S. S.ª, Justo Melon Sanchez.

## INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas Párrocos y á los Escribanos públicos.

Se ha publicado ya el *Manual del papel sellado* que ha dedicado á dichas Corporaciones y funcionarios el Visitador de la Renta de esta provincia Sr. Garcia de la Puente. Con el fin de evitar extravios y reclamaciones, se ruega á los Sres. Suscritores, que si tienen ocasion oportuna se sirvan mandar recoger sus respectivos ejemplares, con presentacion del recibo que se les dió, ya sea en casa del autor, calle de Santiago, núm. 16, cuarto 2.º, ó ya en la Redaccion del *Boletín oficial*. A los que no se presenten á recogerles en el término de un mes se les remitirá por el correo como se ofreció en los prospectos.

El Sr. Gobernador de esta provincia reconociendo la grande utilidad de esta obrita, y en su buen deseo de proveer y evitar las faltas, antes que verse en la necesidad de corregirlas con las penas y multas que son consiguientes, ha recomendado á todos los Ayuntamientos su adquisicion por circular inserta en el *Boletín oficial* del dia 12 del corriente, autorizándoles para que incluyan en sus presupuestos municipales los diez reales de su importe; por consiguiente se proveerá á los Alcaldes suscritores del oportuno recibo para que puedan justificar esta partida.

Los pocos Ayuntamientos y Jueces de paz de esta provincia que todavia no se han suscrito, los mas de ellos por falta de proporcion sin duda, pueden verificarlo remitiendo al autor diez reales vellon importe de cada ejemplar en libranza sobre esta Capital, y tres sellos de cuatro cuartos para el franqueo. Tambien se les facilitará el correspondiente recibo para que puedan justificar la suscripcion al formalizar sus cuentas.

Por indicacion de algunos Señores Escribanos, ha incluido su autor en este Manual, una interesante seccion de comentarios y aclaraciones, sobre los muchos casos dudosos que con fre-

cuencia se les presentan, no solo al expedir las copias de varios instrumentos públicos y últimas voluntades, sino tambien sobre el papel que deben usar en las nuevas actuaciones introducidas en la tramitacion de los juicios por la ley de Enjuiciamiento civil. Esta sola circunstancia que no encontrarán dichos funcionarios en ningun otro Manual, les hará comprender la utilidad que podrá reportarles su adquisicion.

En subasta pública estra judicial que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, núm. 8 y en la casa castillo de la dehesa el dia 20 de Octubre del corriente año á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo, á puro pasto y fruto de bellota, ó á pasto y labor con igual fruto.

En la casa calle Mayor, núm. 8, en Madrid y en la casa castillo de la dehesa se hallan de manifiesto desde este dia los pliegos de condiciones.

A voluntad de su dueño y en pública subasta estra judicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que tambien están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga y de procedencia particular, se vende una casa de nueva construccion sita en la calle de Esgueva, núm. 20. La persona á quien convenga su adquisicion, puede pasar á la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dará razon.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda del Estado, como son: títulos del 3 por 100 consolidado, id. diferido, deuda amortizable de 1.º y 2.ª clase, deuda del personal, billetes de los anticipos de 1854 y 55, y acciones de carreteras; ofreciendo á los cedentes el mayor precio del curso que tenga esta clase de documentos en la plaza.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.

Plazuela de las angustias, núm. 3.